



Constancia: A Despacho del señor Juez, acción de tutela, para admitir.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 02 de octubre del 2026.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos de octubre de dos mil veintiséis

Auto Interlocutorio No. 3196

Radicado N°66682-40-03-002-**2026-00617**-00

Acción de Tutela: (Admisión)

WILLMAR FERNANDO ALZATE CORREA Vs META PLATFORMS, INC, / WHATSAPP IRELAND LIMITED

Procede esta célula judicial, una vez verificados los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 2591 de 1991, a admitir la presente acción de tutela instaurada por **Willmar Fernando Álzate Correa**, en contra de **Meta Platforms Inc**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Ahora, ha solicitado la accionante, el decreto de una medida provisional, para lo cual se considera:

De la solicitud de medida provisional:

V. MEDIDA CAUTELAR

Solicito ordenar a **META PLATFORMS, INC. y/o WHATSAPP IRELAND LIMITED** ACTIVAR TEMPORALMENTE la línea WhatsApp (57)3105045857 mientras se toma una decisión de fondo por parte del Juzgado de reparto con el fin de tener acceso a la información, a los datos, a los archivos digitales y contar con algunos números celulares de los contactos disponibles.

Pues bien, respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Entonces, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante



hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales de la accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así las cosas, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar.

Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por la parte actora, el Despacho no advierte la existencia de circunstancias concretas, actuales y debidamente acreditadas que permitan concluir que se encuentra ante un riesgo inminente para su vida, integridad personal o salud, ni que la eventual espera de los términos propios del trámite constitucional haga nugatoria la protección pretendida. Si bien las condiciones manifestadas por el accionante ameritan un estudio de fondo dentro de la presente acción, estas, por sí solas, no permiten establecer la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de medidas excepcionales de manera anticipada.

Finalmente, se requiere a la accionante como a la red social META PLATFORMS, INC, para que informen si, a la fecha, la accionante ha presentado alguna solicitud de reclamación, relacionada con los hechos objeto de la presente acción. En caso afirmativo, deberán allegar copia de la respectiva solicitud, así como de la respuesta emitida y de la constancia de su notificación.

Igualmente, se ordena al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, NOTIFICAR a través de su plataforma la presente acción constitucional a Meta Platforms, Inc, / Whatsapp Ireland Limited.

En consecuencia, el **Juez Segunda Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

Resuelve;

Primero: Admitir la presente acción de tutela presentada por **Willmar Fernando Alzate Correa**, en contra de **Meta Platforms, Inc, / Whatsapp Ireland Limited**.

Segundo: Negar la solicitud de otorgamiento de medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



Tercero: Vincular a la presente acción de tutela a Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia.

Cuarto: Notifíquese a las entidades accionadas y vinculadas, a través sus representantes legales y/o quien haga sus veces para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, que para el efecto habrá de remitírseles, se pronuncien sobre los hechos expuestos por la accionante y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Arts. 13,16 y 19 del Dec. 2591/91 y art. 5o del Dec. 306/92).

Quinto: Tener como prueba documental la aportada con el escrito contentivo de la acción.

Notifíquese y cúmplase,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d777eb18e1ade133efbffc01297c4d75f8a8fef89dadbf8d8e120d818bc218e**

Documento generado en 05/10/2026 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>